JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**54-518-31-84-002-2022-00128-00**
Clase	**CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO**
Demandante	***RITO ALFONSO MONTAÑEZ VALENCIA***
Demandado	***OLGA MARINA VALENCIA GRANADOS***

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* al doctor *DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES para* actuar como Apoderado Judicial de la señora *OLGA MARINA VALENCIA GRANADOS.*

Presentada dentro del término legal, *se tiene por contestada* la demanda.

Para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ***se fija* el 25 de octubre de 2022 a las 2:30 de la tarde**, que en razón a la virtualidad se efectuará a través de la plataforma lifesize, salvo que se impartan otras instrucciones, a la cual deben estar atentos tanto los Apoderados como las partes, para cuyo efecto se les proporcionará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar.

Comuníqueseles, previniéndolas para que en la misma absuelvan el interrogatorio que se les formule en caso de que no haya conciliación y *adviértanse sobre las consecuencias* de la inasistencia, entre ellas que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y que se tendrá como indicio en su contra. Igualmente que no obstante ser una audiencia virtual, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones y cualquier inquietud deben comunicarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se accede a la petición del Apoderado Judicial de la demandada de *decretar el embargo y retención* de las cesantías devengadas por el señor *RITO ALFONSO MONTAÑEZ MANRIQUE* durante la vigencia de la sociedad conyugal por su labor como Docente adscrito a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, porque según obra constancia en el proceso, mediante Escritura Pública número 104 del 11 de febrero de 1993 otorgada en la Notaría 2° de Pamplona, las partes de mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal , razón por la que éstas (disolución y liquidación) no hace parte de las pretensiones ni hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **28 de septiembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 100, en la página de la Rama Judicial., con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cfc78ab99b7b6cff11cdc05e37b6bddd37d0b85f9bca8900f3f0eaad46cb1d**

Documento generado en 27/09/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica